

CAMPO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS Y PROBLEMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y CONEXOS

I. INTRODUCCIÓN

La amable invitación que la UNAM ha tenido a bien dirigirme, me brinda no solamente la ocasión de visitar este hermoso país y su fascinante capital, sino que me permite también hablar de un “monumento jurídico” terminado en 1980, en el curso de una Conferencia llevada a cabo en mi ciudad. Pido perdón por aquello en que yo no puedo ser neutro ni aun, posiblemente, objetivo, ante este trabajo que me ha acompañado durante veinte años de mi vida profesional; trabajo con y por el que he luchado, especialmente durante las cuatro semanas en que he presidido, entre seis y nueve horas diarias, la Primera Comisión de la Conferencia de Viena.

Esta Convención es, pues, carne de mi carne. Pero no soy —con mucho— el único padre. Hay otros, incluso presentes en esta sala: mis amigos, el profesor Jorge Barrera Graf, presidente del Grupo de Trabajo de la CNUDMI que, en el transcurso de aproximadamente diez sesiones, ha preparado el Proyecto; el profesor Roberto Mantilla Molina, presidente de la Segunda Comisión de la Conferencia; el profesor John Honnold, asociado a estos trabajos durante largos años, sea en calidad de representante de los Estados Unidos de América, sea como director del Secretariado de la CNUDMI; el profesor Willem C. Vis, colaborador y después sucesor de John Honnold, responsable, tanto en lo científico como en lo técnico, de la impecable organización de la Conferencia de Viena.

Otras personas que han desempeñado un papel importante en la historia de la unificación del derecho de la compraventa —por ejemplo André Tunc, Max Gutzwiller, Gyula Eörsi— están dispersos alrededor del mundo; y otros, desgraciadamente, no han podido ver la culminación de sus esfuerzos.

Criticar un texto jurídico no ofrece jamás dificultades. Uno puede, también muy fácilmente, reducirlo todo al absurdo hasta el ridículo.

Aun con todo lo que me liga a la Convención, algunas de sus disposiciones no me llenan totalmente de satisfacción ni de tranquilidad. Pero no olvidemos que se ha llegado, con este instrumento, a un compromiso entre las opiniones de

los representantes —altamente calificados— de 63 naciones que, de ser ampliamente aceptado, aportará un beneficio para el comercio internacional, para el cambio universal de bienes, sin el cual el mundo de nuestros días no puede existir.

Cuando los organizadores de este Coloquio me invitaron a participar, me propusieron como tema, ya sea el del ámbito de aplicación —especialmente territorial— de la Convención, ya sea el de los problemas que crea la coexistencia de la Convención y del derecho internacional privado. Solicité que se me permitiera tratar conjuntamente los temas mencionados porque —desde mi punto de vista— están ligados inseparablemente.

Están ligados en dos planos diferentes. Primero, porque las normas sobre el ámbito de aplicación de una convención de unificación de derecho privado son, ellas mismas, de derecho internacional privado. Me explico: el derecho internacional privado señala qué régimen de derecho material debemos aplicar a un caso práctico vinculado con más de un orden jurídico. Las reglas sobre el ámbito de aplicación de una convención como la que nos ocupa indican bajo qué condiciones un acto —que tiene vínculos con más de un orden jurídico— no deberá ser sometido a las normas de derecho internacional privado y, por lo tanto, a las reglas materiales nacionales de un país o de otro, sino que será regido por las disposiciones materiales de la Convención.

Así, las disposiciones sobre el ámbito de aplicación de la Convención, al sustraer ciertas situaciones al derecho internacional privado habitual y sometiéndolas a un régimen especial, internacionalmente convenido que no es idéntico a ninguna de las legislaciones nacionales relativas al caso, constituyen por sí mismas normas de derecho internacional privado. Veremos enseguida —y es una peculiaridad de nuestra Convención que, por cierto, tenía ya un precedente en la posibilidad de reserva abierta a los Estados por las Convenciones de 1964— que dichas normas especiales y convencionales de derecho internacional privado remiten, una vez más, a reglas de derecho internacional privado, pero, específicamente a reglas de conflicto nacionales.

Dije hace un momento que las disposiciones sobre el ámbito de aplicación son de derecho internacional privado; y esto vale no sólo para las reglas sobre el ámbito de aplicación territorial, sino —a fin de circunscribir el alcance de éstas— también para las reglas sobre el ámbito de aplicación material.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL

Ante todo, es preciso señalar que el término *compraventa* no está definido en la Convención más que por la indicación en sitios dispersos de los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador.

Se puede, en todo caso, presuponer que el término es siempre entendido

—*grosso modo*— como un intercambio de medios usuales y generalmente aceptados de pago, contra bienes que no constituyen tales medios.

Los artículos 3 y 2 de la Convención no hacen otra cosa que trazar, respectivamente, una línea demarcatoria para los casos en que pueda resultar dudoso si se trata de tal cambio, y excluir, por razones prácticas, las verdaderas compraventas que, de otra forma, quedarían cubiertas por la Convención.

A diferencia de los autores de las Convenciones de 1964, los de la de 1980 coincidieron respecto a que su obra de unificación estaba destinada a servir al gran comercio internacional y no a ser utilizada para las pequeñas transacciones de compra que los extranjeros pudieran hacer en alguna parte, en tanto que consumidores. Esta misma concepción se encuentra ya, en términos un poco diferentes, en la primera de las Convenciones-Venta realizadas por la CNUDMI, a saber, la Convención sobre prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías de 1974. Las ventas de mercaderías destinadas al uso personal, familiar o doméstico no están sometidas a la Convención de 1980. Quedan, sin embargo, sometidas a esta Convención, cuando el vendedor, en cualquier momento, antes de o durante la conclusión del contrato, no supo y no tenía por qué saber que esas mercaderías eran adquiridas para tal uso. Esta restricción a la excepción, que provoca una extensión del ámbito de aplicación, se justifica por la preocupación de proporcionar seguridad jurídica. Las partes deben saber de antemano a qué régimen van a estar sometidas sus relaciones. Pero sólo el comprador sabe con qué finalidad compra. Si la operación para el vendedor, en vista de las circunstancias, especialmente por la envergadura, tiene el aspecto de una operación comercial, de una venta de mercaderías, cuando en realidad es una venta al consumo, es a éste a quien corresponde informar a su co-contratante, si desea que la operación escape a la Convención. Sin embargo, no sucede lo mismo en el caso contrario. Si se compran las mercaderías para un uso que no es personal, ni familiar, ni doméstico, que es, pues, comercial, poco importa que el vendedor lo sepa o no. En estas condiciones la Convención es aplicable, a menos que las partes excluyan su aplicación conforme al artículo 6.

En virtud del mencionado artículo 2, otras compraventas están excluidas del ámbito de aplicación material de la Convención, y ello por diversos motivos.

Las ventas en subasta y las judiciales —o realizadas de una u otra manera por orden judicial— quedan manifiestamente excluidas ya que, por un lado, el vendedor y el comprador no se conocen lo suficiente como para poder apreciar si se dan las condiciones de aplicabilidad de la Convención; y, por otro lado, porque estas compraventas están estrecha y claramente ligadas al lugar en que se realizan, y sería poco propicio someterlas a otra ley que no sea la de ese lugar, así fuese una ley internacional.

La exclusión de las compraventas de valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero, obedece a la existencia de ciertas Convenciones, especial-

mente en materia de letras de cambio y de cheques, pero también al hecho de que estas operaciones a menudo pueden ser consideradas como contratos de cambio y no de compraventa.

Los buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves, por tratarse de vehículos de cierta importancia, tienen un lugar de matrícula cuya ley, según las opiniones generalmente emitidas, debe regir su destino jurídico. Habría llevado a complicaciones extremas el hacer un distinción entre las naves registradas y las no registradas, en virtud de las diferentes concepciones sobre los requisitos para el registro. Éste es el motivo por el cual, después de largas discusiones, se había ya resuelto en la Convención sobre prescripción no someter a ella estos medios de transporte, aun los no matriculados. La Convención-Venta siguió en esto a la Convención-Prescripción.

Finalmente, la excepción hecha para la electricidad es un resabio de la antigua idea expuesta especialmente en la Convención de 1964, y antes de la exclusión de las ventas al consumidor, de la "venta de objetos mobiliarios corporales". Se estimó que la electricidad no era corporal, mientras que el gas, por ejemplo, sí lo era. Así, la electricidad no ha sido considerada tampoco como una mercadería que había de ser sometida al régimen de la nueva Convención de las Naciones Unidas.

El contrato de compraventa presenta muchos aspectos. El más importante es, ciertamente, la consideración de los derechos y obligaciones de las partes que nacen de él. Pero, cuando una parte quiere hacer valer un derecho fundado en un contrato de compraventa, frecuentemente la otra parte sostiene, ya sea que ningún contrato de compraventa fue concluido, ya sea que dicho contrato fue concluido pero, por cualquier razón, no es válido. La Convención de 1980, como escuchamos en otras contribuciones en el transcurso de este Coloquio, regula lo relativo a la formación del contrato, pero no lo referente a su validez. El motivo histórico es que el más antiguo proyecto UNIDROIT sobre la formación había sido objeto de deliberaciones en La Haya en 1964, y había sido ratificado en una Convención hermana de aquélla sobre la compraventa de objetos mobiliarios corporales; mientras que el proyecto UNIDROIT sobre la validez no fue concluido sino después. Notemos que, por otra parte, lo común en los problemas de la formación y de la validez de los contratos es que no se presentan en forma diferente para la compraventa y para otras especies. Se habría podido, pues, tratarlos en el marco de la comunidad internacional, de una misma forma para todas las operaciones comerciales, cosa que tal vez se hará algún día.

Si se habla del ámbito de aplicación material, es tal vez preciso mencionar que el artículo 4 enuncia, en forma muy explícita pero posiblemente inútil, que "salvo disposición expresa en contrario" a la Convención no le concierne ni la validez del contrato, ni la de ninguna de sus cláusulas, ni la de los usos ni los efectos que el contrato pueda tener sobre la propiedad de las mercaderías ven-

didadas. Para la validez, esta mención de las disposiciones contrarias expresas parece referirse al reglamento de compromiso, extremadamente complicado, de los artículos 11, 12 y 96, relativos a la ausencia o presencia de condiciones de forma, especialmente de la forma escrita. Por lo tanto, creo que me alejaría demasiado de mi tema si profundizara en estas consideraciones. La cuestión de la propiedad de las mercaderías puede considerarse tratada por los artículos 30 y 41 a 43, que se refieren, respectivamente, al deber de transmitir la propiedad y los derechos y pretensiones de terceros sobre dichas mercaderías.

Finalmente, el artículo 5 expresa que la Convención no se aplica tampoco a la responsabilidad del vendedor por muerte o lesiones corporales causadas a alguien por las mercaderías. Confío en que otros conferencistas profundizarán sobre el particular y las razones de la disposición que atañen especialmente a la limitación contractual de la responsabilidad de los fabricantes en numerosas legislaciones nacionales.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIAL

La condición básica para la aplicación territorial de la Convención es que las partes en el contrato de compraventa de mercaderías deben tener sus establecimientos en Estados diferentes. La Convención no aclara qué se entiende por "establecimiento"; pero dice cuál de los establecimientos de un mismo vendedor o comprador debe ser tomado en cuenta para la aplicación territorial de la Convención. En efecto, el inciso a) del artículo 10, da preferencia a aquél de los varios establecimientos que guarda una relación más estrecha con el contrato y su ejecución, cuenta habida de las circunstancias conocidas por las partes o tomadas en consideración por ellas en cualquier momento, antes de o durante la conclusión del contrato. Vemos que esta formulación es muy flexible para permitir al juez que, finalmente, decidirá si, en virtud de consideraciones geográficas, deberá aplicarse la Convención, apreciar cuál de los establecimientos del vendedor o del comprador tiene lazo más estrecho con el negocio. Poco importa si este establecimiento es el principal, o es uno secundario. Pero es obvio que la disposición no es aplicable a una situación en que los "establecimientos" tengan personalidades jurídicas diferentes, o pertenezcan a tales personalidades: el vendedor debe permanecer vendedor, y el comprador, comprador.

La Convención excluye de su ámbito de aplicación material las ventas al consumidor, pero no excluye toda compraventa entre personas que no tienen establecimiento. Se tratará frecuentemente de una cuestión de interpretación del término "establecimiento", el cual, como se ha dicho, no está definido por la Convención, y cada juez tendrá tendencia a apreciar según los criterios de la legislación que le es familiar. Cuando una de las partes no tiene esta-

blecimiento, en virtud del inciso b) del artículo 10, su residencia habitual será tomada por tal. Notemos que la noción de "residencia habitual" puede asimismo variar, en cuanto a su contenido, de país a país. Parece haber sido creada para evitar las dificultades que derivan de la noción, muy jurídica y muy diferente de un derecho a otro, de domicilio. Esta última noción resulta también complicada por el hecho de que en muchos sistemas jurídicos se hace intervenir el elemento de la voluntad de la persona, en cuanto a mantener su residencia efectiva en un lugar determinado, o regresar a otro. Trabajos muy interesantes en el seno del Consejo de Europa tienen como tema justamente las nociones de domicilio y de residencia y han llevado a una recomendación, emitida por el Comité de Ministros de esta institución, integrada actualmente por veintinueve países de la llamada Europa occidental. Próximamente se efectuará una encuesta entre esos países, para saber en qué medida los legisladores han dado curso a esta recomendación. Extraer de aquí consecuencias para la Convención mundial concluida en el seno de las Naciones Unidas, sería sin embargo temerario.

Si bien es necesario que, para la aplicación de la Convención, las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes, el artículo 94 permite, no obstante, a los Estados, por ficción y para las necesidades de aplicación de la Convención, no considerar a sus territorios como pertenecientes a Estados diferentes. Este artículo da la posibilidad a dos o varios Estados contratantes que, en las materias regidas por la presente Convención, aplican normas jurídicas idénticas o similares, de declarar que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa o a su formación cuando las partes en el contrato tengan su establecimiento —o su residencia habitual— en esos Estados. Estas declaraciones deben ser hechas por los Estados interesados, conjuntamente, o de manera unilateral pero recíproca. La declaración puede asimismo hacerse tomando en consideración las relaciones con un Estado que no es aún miembro de la Convención y que, por esta razón, no puede hacer la declaración complementaria. Pero, si este Estado pasa a ser miembro de la Convención y, seguidamente, no hace por su parte la declaración unilateral y recíproca en favor del primer Estado, la declaración de este último caduca.

Hace un momento se cuestionó, a propósito de la exclusión de las ventas al consumo en el artículo 2, la tendencia de la Convención a aplicar a las partes el régimen que ellas efectivamente esperan. Esta tendencia se manifiesta también en el parágrafo 2 del artículo primero, según el cual no se tiene en cuenta el hecho de que las partes tengan su establecimiento en Estados diferentes cuando ese hecho no resulta ni del contrato, ni de transacciones anteriores entre las partes, ni de indicaciones dadas por ellas en un momento cualquiera, antes de o durante la conclusión del contrato.

Conviene hacer notar la diferencia entre estas dos disposiciones; la del artículo 2 sobre la venta al consumo y la del artículo primero sobre la inaplicabilidad de la Convención en caso de ignorancia de las partes del hecho

de que sus establecimientos se hallen en Estados diferentes. El artículo 2 es mucho menos cerrado, en su efecto destructivo de la aplicabilidad de la Convención, que el párrafo 2 del artículo primero. Mientras se presume que, normalmente, el vendedor sabe si las mercaderías son compradas para uso personal, familiar o doméstico o, al contrario, para otro fin, especialmente un fin comercial, la disposición del artículo primero —acerca de la falta de información adecuada de las partes sobre la situación de sus establecimientos en Estados diferentes— no contiene ninguna presunción de este género. Es necesario que las partes hayan estado conscientes de esta circunstancia y —aun— es preciso que este conocimiento haya sido adquirido de cierta manera, a saber, por el contenido del contrato, de transacciones anteriores, por indicaciones dadas por ellas (y no por tercera persona), y todo ello a más tardar durante la conclusión del contrato. Es cierto por tanto que, si se hace abstracción de los negocios que, a causa de la cláusula sobre las ventas al consumo, no caen dentro del ámbito de aplicación de la Convención, será relativamente raro que las partes desconozcan mutuamente los lugares de sus establecimientos o, a falta de éstos, de sus residencias habituales.

Teóricamente también puede darse el caso en que una de las partes se dé cuenta del elemento internacional a propósito de indicaciones dadas por la otra, pero que esta otra no se percate de ello. Según recuerdo, esta hipótesis no se tomó en consideración, ni durante los trabajos preparatorios ni durante la misma Conferencia de Viena. Evidentemente se puede decir que, en caso parecido, la parte prevenida queda obligada conforme a las disposiciones de la Convención, mientras que éstas no pueden hacerse valer contra la parte ignorante. Esta tesis es, en todo caso, insostenible, porque la ignorancia de una de las partes no tiene por qué ser necesariamente consecuencia de una falta punible de la otra; pero sobre todo porque nunca se ha dicho que el régimen de la Convención, en un litigio determinado, sea más o menos favorable a una u otra de las partes que la ley nacional aplicable de la otra forma. Creo, antes bien, que la aplicabilidad de la Convención no puede ser relativa: debe ser absoluta para ambas partes. Y visto el carácter —a pesar de la formulación negativa— de una condición de aplicabilidad suplementaria positiva, del párrafo 2 del artículo primero, la ignorancia de una sola de las partes en lo concerniente a la situación de los establecimientos en Estados diferentes, debería aparejar la no aplicabilidad de la Convención.

Si están dadas las condiciones preliminares del establecimiento —o de la residencia habitual— de las partes en Estados diferentes, falta aún que otra pregunta, que remarque la seriedad del vínculo del negocio con los Estados que han aceptado la Convención, sea respondida afirmativamente. Esta condición está formulada en forma alternativa. Es preciso, ya sea que los dos Estados de los establecimientos o residencias habituales sean contratantes, ya sea que las normas de derecho internacional privado del tribunal competente apliquen

la ley de un Estado contratante. La primera de estas condiciones es relativamente sencilla. Un Estado contratante es un Estado que ha firmado y ratificado la Convención o que se ha adherido a ella. El artículo 91 asimila a la ratificación la aceptación y la aprobación; se trata, en todo caso, de una cuestión de terminología constitucional.

Una pequeña dificultad que existe para los Estados federales fue regulada en el artículo 93. En efecto, un Estado contratante que comprende dos o varias unidades territoriales en las cuales, según su constitución, se aplican sistemas de derecho diferentes en materia de compraventa, podrá declarar que la Convención se aplicará en todas sus unidades territoriales, o solamente en una o en algunas de ellas. Podrá asimismo modificar su declaración. Las fracciones de territorio de un Estado en las cuales —en virtud de tal declaración— la Convención no se aplique, serán consideradas como “Estados no contratantes”. Esto significa que el establecimiento o la residencia habitual de una de las partes en una unidad territorial de esta clase, no será considerada como si estuviera en un Estado contratante.

La segunda de las condiciones suplementarias alternativas, crea más problemas.

¿Qué quiere decir que las normas de derecho internacional privado llevan a la aplicación de la ley de un Estado contratante?

Quiere decir que el juez debe proceder de antemano como si la Convención no existiera. Deberá, cuando se trate de la formación de un contrato de compraventa o de sus consecuencias entre partes que tengan sus establecimientos o residencia habitual en Estados diferentes, buscar qué ley nacional será aplicable al litigio que se le somete.

A este propósito surge una cuestión, y es la siguiente: sabemos que en un cierto número de Estados el derecho internacional privado y la ley extranjera eventualmente designada por éste se aplican de oficio mientras que, en otros Estados, el juez procederá siempre según su propia ley material, a menos que las partes exijan, sobre la base del derecho internacional privado, la aplicación de una ley extranjera. La disposición del artículo primero, parágrafo 1, inciso *b*, está ostensiblemente copiada del primer sistema, pues, de otra forma, las normas de derecho internacional privado no deberían necesariamente entrar en juego y el juez podrá atenerse a su propia ley nacional, aun si su Estado es contratante; solamente a petición de parte, el juez deberá buscar la ley aplicable y, si encontrase aplicable la ley de su propio país, no aplicará esta ley, sino la Convención. Un argumento que refuerza el vigor de esta tesis está en que las normas relativas al ámbito de aplicación de la Convención misma son, como dijimos al principio, disposiciones de derecho internacional privado, y es indudable que los Estados contratantes están obligados a aplicar la Convención de oficio y no sólo a petición de parte, por ejemplo, en el caso del inciso *a*,

sobre las relaciones entre partes que tienen sus establecimientos en Estados contratantes.

El tribunal competente deberá, pues, sobre la base de su derecho internacional privado, proceder a la búsqueda de la ley aplicable, utilizando igualmente las normas generales de su derecho internacional privado sobre el reenvío. A este fin deberá también considerar las normas extranjeras de derecho internacional privado según su tenor original, y sin entrar en la cuestión de saber si el Estado cuyo derecho internacional privado eventualmente reenvía al derecho de un tercer Estado, es o no contratante; y, si se trata de un Estado contratante que haya o no declarado la reserva relativa al artículo primero, párrafo 1, inciso *b* (de la que hablaremos en seguida). Solamente cuando el tribunal ha comprobado cuál será el derecho aplicable en caso de no existencia de la Convención, la decisión de aplicar o no la Convención se hará según que ese Estado sea contratante (en el sentido indicado más arriba) o no.

IV. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

¿Cuál es el contenido del derecho internacional privado en lo que concierne al derecho aplicable a las compraventas?

Es imposible proporcionar aquí un análisis de los sistemas existentes en todos los países del mundo, y sería injusto desarrollar la situación en algunos países y no en otros. Pero se puede decir aquí:

Los derechos, en general, dejan una gran libertad a las partes contratantes para elegir la ley aplicable. Es dudoso que este criterio pueda, en la práctica, aplicarse también para la formación del contrato, pues es difícil que los comerciantes comiencen por ponerse de acuerdo —¿y este acuerdo deberá considerarse efectivamente concluido según qué ley?— antes de dirigirse la oferta y la respuesta a la oferta, es decir, antes de cumplir los actos que, en conjunto, constituirán el contrato de compraventa.

Existen diferencias, asimismo, en lo concerniente, por ejemplo, a la forma en que debe elegirse la ley aplicable y, sobre todo, la cuestión de saber si las partes son libres de elegir aun la ley de un Estado con el cual el contrato no tiene ningún vínculo. En ausencia de elección válida de las partes, se manifiestan dos corrientes de opinión y, entre ambas, un número casi ilimitado de soluciones intermedias.

Una de ellas, que se da especialmente en los países del *common law* propone determinar, en cada caso individual, el derecho con el cual el contrato tiene el vínculo más estrecho, el *proper law of the contract*.

La otra, por lo contrario, quiere dar más seguridad de antemano, pero

arriesga conducir a la aplicación de una ley que no sea aquella con la cual el vínculo es más fuerte: se determina, de manera abstracta, la ley aplicable.

Comúnmente ésta era la ley del lugar de conclusión del contrato. Tal es, especialmente, la solución del Código de Bustamante del 20 de febrero de 1928, ratificado por gran número de países de América Latina, pero no por México, que solamente lo firmó.

En la medida en que los contratos han comenzado a ser —cada vez más— concluidos a distancia, sea por carta, por telegrama, por telex y aun por registro de datos en instalaciones electrónicas, se ha considerado al lugar en que el contrato debe ser cumplido —lugar que puede ser distinto para cada prestación—, luego el lugar de la “prestación característica”.

La prestación característica es la que no consiste en el pago de una suma de dinero; es, en consecuencia, para la compraventa, la entrega de mercaderías. Aún más, este lugar puede ser imprevisible, diferente para ciertas partes de la relación, sea dependiente del azar. Además, en el caso de entrega de mercaderías a distancia, ciertos ordenamientos jurídicos tienen en cuenta la entrega efectuada en el lugar de envío y otros consideran el lugar de llegada.

Para poner coto a las incertidumbres, pasado un tiempo surgió una importante corriente doctrinaria que se orienta hacia la ley del lugar del establecimiento o de la residencia habitual de la parte que cumplirá la prestación característica, es decir, el vendedor. En el mismo sentido existen ciertas codificaciones nacionales modernas de derecho internacional privado, así como tentativas de unificación internacional de normas para conflictos en la materia. Citemos la Convención de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, del 15 de junio de 1955, sobre la ley aplicable a las compraventas de carácter internacional de objetos muebles corporales (actualmente en vigor entre nueve Estados y a punto de ser revisada próximamente, según intenciones manifestadas en el seno de la Conferencia de La Haya), así como el Proyecto de Convención de las comunidades económicas europeas sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales. Este último proyecto se inclina, en su última versión, hacia una solución de compromiso con la *proper law of the contract*.

Dado que la aplicación del artículo primero, párrafo 1, inciso b, presupone que el tribunal que lo aplica depende de un Estado contratante, y que se puede pensar que las partes se dirigirán casi exclusivamente a los tribunales de uno u otro de los Estados donde ellas tienen sus establecimientos, este precepto garantizará la aplicación de la Convención, al menos en la mitad de los casos de compraventas internacionales, en el sentido de la primera condición, esto porque cada vez que la aplicabilidad del derecho internacional privado lleve al derecho material del Estado del tribunal competente, deberá aplicarse no aquél, sino la Convención. La aceptación de la Convención por un creciente número de Estados aumentará aún la frecuencia de las situaciones en las cuales juzgará la norma de derecho internacional privado, mientras que, teóricamente,

no se le necesitaría más si todos los Estados del mundo fuesen miembros de la Convención de Viena. En ese caso, todas las compraventas internacionales quedarían cubiertas por el inciso *a*.

De ello se desprende que, al menos por el lapso en que el número de Estados no miembros sea relativamente importante, la efectividad de la "norma de derecho internacional privado" del inciso *b* sobrepasará en mucho a la del inciso *a*.

Por esta razón, la posibilidad de reserva del artículo 95 que fue introducida casi al final de la Conferencia de Viena, significa un golpe relativamente importante a la finalidad perseguida por ésta, o sea hacer regir el comercio mundial, en lo que se refiere a la compraventa, por una misma ley. Según este artículo 95, todo Estado puede declarar al momento de depositar su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, que no estará obligado por el inciso *b* del párrafo primero del artículo primero; es decir, que no aplicará la Convención más que en los casos del inciso *a*, aún cuando la compraventa opere exclusivamente entre Estados contratantes. Sin embargo, los que han pedido y obtenido esta posibilidad de reserva pueden, a justo título, sostener la siguiente tesis: ningún otro Estado contratante puede considerarse lesionado por la declaración de esta reserva, pues el Estado que la realice, deberá, por lo menos, aplicar con respecto a él la Convención. Es obvio que un Estado no contratante tampoco puede considerarse lesionado por el hecho de que un Estado contratante reservatorio aplique en aquellos casos donde su derecho internacional privado considere más estrecho el lazo entre el negocio y su territorio y no con aquel del Estado no contratante, su propia ley nacional y no la Convención. Y aún, si los comerciantes del país no contratante prefieren, en el Estado contratante de la reserva, estar sometidos a la Convención que conocen mejor y no a la ley nacional extranjera, para ellos la ley del Estado contratante de la reserva, esos comerciantes no tienen más que presionar a su Estado para que ratifique la Convención; se trataría, entonces, de relaciones entre dos Estados contratantes y la reserva declarada por el otro Estado no tendría efectos para dichas relaciones.

He citado ya el artículo 6 de la Convención, según el cual las partes pueden excluir su aplicación o, bajo reserva de un artículo relativo a la forma del contrato de compraventa, derogar cualquiera de sus disposiciones, o modificar sus efectos. Esta disposición da lugar, sin duda, a ciertos problemas, pero éstos no están vinculados en forma absoluta a cuestiones de derecho internacional privado. Por el contrario, el derecho internacional privado entra en juego cuando la Convención no sea aplicable en virtud de sus propias normas sobre ámbito de aplicación territorial o sobre ámbito de aplicación material, siempre que las partes estipulen esta aplicación total o parcial. La solución a dar en este caso depende únicamente de la ley del tribunal competente y comprende su derecho internacional privado. Será, en la mayoría de los casos, la que las normas

materiales de la Convención prescriban para las relaciones de las partes en el contrato, pero bajo reserva de las disposiciones imperativas del derecho alternativamente aplicable y del orden público del Estado del tribunal competente. Si este Estado es contratante, a mi criterio, su orden público no puede ser invocado. Puesto que un régimen que este Estado se ha comprometido convencionalmente a adoptar para determinados litigios no puede ser considerado, en ese mismo Estado, como incompatible con los principios de su orden jurídico, a menos que esta incompatibilidad resida únicamente en la extensión del régimen al litigio en cuestión, lo cual constituiría una situación difícilmente imaginable.

Con estas puntualizaciones, el tema no está ciertamente agotado, pero sí —probablemente— vuestra paciencia. Por ella, os agradezco sinceramente.

Roland LOEWE

traducción: Carmen GARCÍA MENDIETA